



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 217-2022-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 07 DE DICIEMBRE DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, con RUC N° 20529778601, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00074383-2022 de fecha 26.10.2022, contra la Resolución Directoral N° 2406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 1371-2020-PRODUCE/DS-PA, modificada con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 592-2020-PRODUCE/CONAS-UT.
- (ii) El expediente N° 3702-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1371-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.641 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP, y se archivó el procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 592-20220-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1371-2020-PRODUCE/DS-PA y modificó la sanción de multa impuesta de 0.641 UIT a 0.4484 UIT, declarando infundado el recurso de apelación, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00053956-2022 de fecha 11.08.2022, la recurrente solicitó el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022<sup>1</sup>, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen

<sup>1</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5066-2022-PRODUCE/DS-PA el día 29.09.2022.

excepcional y temporal para el pago de multas administrativas estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00074383-2022 de fecha 26.10.2022, la recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 2406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## **III. CUESTION PREVIA**

### **3.1 De la admisibilidad del Recurso Administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022.**

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.9 Concordantemente, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>2</sup>, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.1.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00074383-2022, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, se advierte que éste fue presentado el día **26.10.2022**.
- 3.1.11 Asimismo, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 5066-2022-PRODUCE/DS-PA, y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 2406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, se advierte que ésta fue notificada el día **29.09.2022** a la recurrente en la siguiente dirección: Calle Claude Monteverdi N°193-Dpto. 504-San Borja-Lima<sup>3</sup>, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.3<sup>4</sup> del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.1.12 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 2406-2022-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 27.09.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG, el CPC, el REFSPA; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 042-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.12.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

<sup>3</sup> Cabe precisar que éste es el último domicilio señalado ante el órgano administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones